



**INSTITUTO SALVADOREÑO
DEL SEGURO SOCIAL**

Alameda Juan Pablo II y 39 Avenida Norte
San Salvador, El Salvador, C.A.

6089/2018

Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Oficina de Información y Respuesta, en la ciudad de San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del día diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

La Suscrita Oficial de Información, luego de haber recibido y admitido la solicitud de información N°6089 presentada por la señora [REDACTED] quien se identificó con Documento Único de Identidad [REDACTED] [REDACTED] "certificación del expediente clínico de mi esposo a nombre de: [REDACTED] con N° de DUI: [REDACTED] N° de afiliación: [REDACTED] ubicado en Hospital San Miguel. Usuaría presenta los siguientes documentos: partida de matrimonio, DUI de ambos. El señor [REDACTED] encuentra Hospitalizado, padece de insuficiencia renal crónica. En agosto- septiembre de 2018 se le realizó traqueotomía por lo cual necesitó ventilación mecánica. Paciente se encuentra incapacitado permanentemente para realizar cualquier labor. En base al art. 41 del RELAIP, no se requiere el consentimiento expreso del titular de la información, cuando la vida o su salud se encuentren en peligro. Por lo cual, la autoridad de que se trate evaluará la situación de emergencia y motivará la entrega de la información. Asimismo solicitante aclara que el expediente lo requiere, ya que el Banco de Fomento Agropecuario le pide dicho expediente por un seguro colectivo de vida." Hace las siguientes valoraciones:

Que de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 24, letra "a", de la Ley de Acceso a la Información Pública, *"Es información confidencial...La referente al derecho a la intimidad personal y familiar al honor y a la propia imagen, así como archivos médicos cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona."* El Art. 31 establece el derecho a la protección de Datos Personales *"...Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley. El acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante"... En cuanto a la Solicitud de Datos Personales el Art. 36, letra "a" *"...Los titulares de los datos personales o sus representantes, previa acreditación, podrán solicitar a los entes obligados, ya sea mediante escrito libre, en los términos del artículo 66 de ésta ley o formulario expedido por el Instituto, lo siguiente: a. La información contenida en documentos o registros sobre su persona..."**



**INSTITUTO SALVADOREÑO
DEL SEGURO SOCIAL**

Alameda Juan Pablo II y 39 Avenida Norte
San Salvador, El Salvador, C.A.

Que de acuerdo a lo manifestado en el párrafo anterior, el expediente clínico está clasificado como datos personales sensibles, cuyo acceso es restringido al titular de la información o a su representante legalmente acreditado.

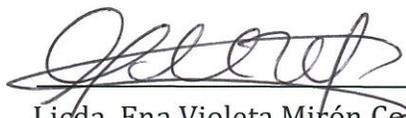
En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 40 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, la suscrita oficial realizó la consulta al Hospital Regional de San Miguel, en el sentido que se manifestara si el paciente [REDACTED] se encontraba ingresado en dicho centro de atención y cuál era su condición de salud, a efecto de consultarle si otorgaba su consentimiento para la entrega de su expediente clínico; habiéndose recibido informe de la Jefatura de Emergencia del Hospital Regional San Miguel, en el sentido que dada la condición de salud del paciente [REDACTED] quien se encuentra ingresado en dicho nosocomio y no está en condiciones de otorgar el consentimiento solicitado.

En virtud de lo anterior, se verificó también si en el expediente administrativo de la solicitud de información presentada por la señora [REDACTED] se ha documentado lo dispuesto en el art. 41 RELAIP, que establece: ***“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se entenderá que no se requiere el consentimiento expreso del titular de la información, cuando su vida o su salud se encuentre en peligro, por lo cual, la autoridad de que se trate evaluará la situación de emergencia y motivará la entrega de la información”***, habiéndose constatado que se ha recibido información o documentos que permitan realizar la evaluación de la situación de emergencia que se refiere en dicho artículo por lo que es pertinente denegar el acceso solicitado.

En consecuencia y de conformidad a lo regulado en el Art. 18 de la Constitución de la República; y los Arts. 6, 24, 26, 31, 33, 61, 66, 70, 71 y 72 de la LAIP y 41 RELAIP, resuelve:

Deniéguese el acceso a la información solicitada, por las razones expuestas en la presente resolución.

Notifíquese por medio de correo electrónico.


Lidia Ena Violeta Mirón Córdón
Oficial de Información ISSS

